

INFORME FINAL PROYECTO DE TESIS:

**IMPLICACIONES JURÍDICAS DEL PROYECTO ACTUAL DE PLAN
ESPECIAL DE MANEJO Y PROTECCIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO
DE CARTAGENA DE INDIAS (PEMP) 2014**

PRESENTADO A:

**DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

PRESENTADO POR:

**INVESTIGADOR PRINCIPAL:
DRA. JOSEFINA QUINTERO LYONS**

**SEMILLERISTAS:
ROBERTO GUERRERO BARCOS
WILLIAM NORIEGA LOPEZ**

**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
CARTAGENA DE INDIAS**

2015



IMPLICACIONES JURÍDICAS DEL PROYECTO ACTUAL DEL PLAN ESPECIAL DE MANEJO Y PROTECCIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO DE CARTAGENA DE INDIAS (PEMP) 2014

Investigador Principal:

Josefina Quintero Lyons

Auxiliares de Investigación:

William Noriega López.

Roberto Guerrero Barcos.

**SEMILLERO DE INVESTIGACIÓN DE PATRIMONIO HISTÓRICO, CULTURAL Y
NATURAL**



TABLA DE CONTENIDO.

PREFACIO.

Resumen y Palabras Claves	4
Justificación	5

CAPÍTULO I

Antecedentes historicos y juridicos	9
Objetivos	32
Metodología	33
Recolección de la Información	34

CAPÍTULO II

Avances, Resultados y Discusión.	
Cartagena	36
Antecedentes de la Elaboración del PEMP para el Distrito de Cartagena de indias	43
Antecedentes del Proceso de Atención solicitud Armada Nacional	46

CAPÍTULO III

Observaciones al PEMP por parte del semillero de Investigación de Patrimonio Histórico de la U de C	50
Conclusiones	52

CAPÍTULO IV

Bibliografía	56
Anexos	58



PREFACIO.

“La ciudad se está desmoronando, no puede durar mucho más; su tiempo ha pasado. Es demasiado vieja...”

Le corbusier



RESUMEN

La Ley 1185 de 2008, define al PEMP como *“el instrumento de gestión del patrimonio cultural por medio del cual se establecen las acciones necesarias para garantizar su protección y sostenibilidad en el tiempo.”* (Presidencia de la República, 2008) Instrumento, que según los propósitos de su creación, propende por la protección de los bienes de interés cultural (BIC) muebles e inmuebles de naturaleza pública o privada en el país, de los cuales se habla en la Ley 397 de 1997 (Ley General De Cultura). No obstante, al hacer una comparación entre el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de Cartagena y el proyecto de PEMP [U1] para el centro histórico de la misma ciudad, hemos observado cómo ciertas temáticas abordadas en la creación del antes mencionado proyecto (PEMP), ejercen influencia directa sobre inmuebles de valioso interés cultural y patrimonial para la ciudad, generando controversia al respecto de los beneficios y ventajas que podría generar la aprobación de este.

Es por esto, que el grupo investigador, se ha interesado por analizar esas ciertos aspectos que consideramos como irregularidades y las posibles consecuencias para la protección de los bienes de interés cultural, que podrían sobrevenir de llegarse a aprobar una propuesta de PEMP como la actual. además de aclarar las dudas nacientes en un tema aunque no nuevo para el país, pero si para la ciudad.

PALABRAS CLAVE

POT, Ley 1185 de 2008, PEMP, Centro histórico, Cartagena de Indias, Patrimonio Histórico.



JUSTIFICACIÓN

Dados los avances legislativos que ha tendido el tema del patrimonio cultural en nuestro país, a través de la entrada en vigencia de la ley 1185 del año 2008, se hace necesario un estudio investigativo que busca establecer si tal disposición legal, es o no eficaz; para lo cual deberá contemplar todos aquellos aspectos indispensables para garantizar una real protección del patrimonio cultural a nivel nacional y determinar su eficacia; sin dejar de lado y teniendo como marco principal los principios establecidos por la UNESCO en la "Convención sobre la protección del patrimonio cultural y natural", teniendo como menester principal el perímetro de la ciudad de Cartagena de Indias, la cual proporciona las de múltiples condiciones que hacen de esta, un lugar ideal para el desarrollo de esta investigación.

Cartagena, según el portal virtual de la UNESCO, "Fue declarada Patrimonio Histórico de la Humanidad por la UNESCO en noviembre de 1984 (código C-285), siendo uno de los primeros lugares colombianos en entrar a formar parte de la Lista del Patrimonio Mundial Cultural y Natural con la denominación de «Puerto, Fortaleza y Conjunto Monumental de Cartagena».

De este reconocimiento aparte del mérito como tal que se le otorga a la ciudad, se desprenden otras implicaciones tendientes a la protección y mantenimiento de este estatus reconocido por la UNESCO, y del cual no muchos lugares se han hecho acreedores. Por ello, las regulaciones deficientes que no contemplan una protección total, y en las cuales se dejen espacios oscuros y desprovistos de aquel amparo que debería proporcionar la ley en su objetivo final, arrojando consecuencias desfavorables y un irremediable daño al patrimonio cultural; ya que una de las principales particularidades que posee este concepto, consiste en que no solamente se refiere al valor económico, es decir el concepto patrimonial clásico, sino también a una memoria histórica, un contenido del cual se desprende la identidad que compete e involucra a todos los miembros de esa sociedad por la cual hemos generado afecto, admiración y respeto.



Por consiguiente podemos afirmar que este cúmulo legados y herencias culturales son el principal vestigio de nuestra historia como cartageneros, y son muestra inequívoca muestra de cómo la ciudad ha mantenido sus rasgos culturales a través de los años, pese a verse sometida a la influencia de diferentes culturas invasoras en su pasado.

Del mismo modo podemos ver que el deterioro al patrimonio cultural en la actualidad es prácticamente irreversible, tomando como premisa el hecho de que la memoria histórica una vez destruida no puede ser reemplazada por más sanciones pecuniarias que se interpongan a los infractores; es por esto que la falta de sentido de pertenencia por nuestros iconos autóctonos y nuestro olvido por las tradiciones que nos han hecho lo que somos hoy en día, nos ha llevado a convertirnos en una sociedad que se conforma con recibir y acatar las costumbres foráneas, menospreciando lo local porque por creer que lo que concierne a nuestras raíces culturales o toda aquella conducta que encaje en lo que denominaríamos como tradición o patrimonio, carece de valor o simplemente ya está condenado a desaparecer en la conciencia de muchos que lo tildan de arcaico .

según la opinión de expertos relacionados al estudio de los antecedentes históricos de otras culturas, así como también de la ciudad de cartagena; han demostrado por medio de la historia que los ciudadanos que habitan en ella, de continuar haciendo caso omiso a la problemática que implica la no garantización de nuestra herencia histórica, entraran en la lista de patrimonios culturales amenazados a causa del abandono, representando para la ciudad un asunto de vital preocupación y desconsuelo para una cultura que cada día se encuentra más en peligro de extinción; Ante este turbio panorama, y lo nefasto e irremediable que resulta el detrimento del patrimonio cultural para cualquier sociedad, se hace necesario adelantar y desarrollar el presente estudio en miras a un posible detrimento cultural de nuestra sociedad.



Por último al carecer la ciudad de un centro de estudios especializado y que involucren estos temas, y por ser la Universidad de Cartagena el centro de formación académica insignia en la ciudad, debido a su calidad y amplia historia; por medio de este semillero de investigación, busca contribuir a la salvaguardia y protección del patrimonio cultural, del cual el claustro en el que ha existido nuestra alma mater desde su nacimiento y que por supuesto hace parte fundamental de los patrimonios inmateriales que adornan y engalanan nuestra heroica ciudad. Así como a su vez de todos aquellos elementos que conforman nuestra herencia histórica y con los cuales el día de mañana debemos ayudar a forjar una sociedad mejor.

Adicionalmente también queremos resaltar que el semillero de investigación cuenta con la ventaja que le proporciona su papel de pioneros en el estudio y desarrollo de esta temática, dándole a la universidad de cartagena el deber de continuar adelantando tesis que no hayan sido desarrolladas a nivel académico e investigativo anteriormente en nuestra ciudad y que puedan contribuir a la garantización de nuestra esencia cultural y patrimonial.



CAPÍTULO I: EN LOS AÑOS MIL SEISCIENTOS...

“Los pueblos que olvidan su historia están condenados a repetirla”

Nicolás Avellaneda.



ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y JURÍDICOS

Desde 1832, cuando nuestro país elabora normas destinadas a la Conservación del Museo Nacional de Colombia, se logra divisar este hecho como el primer atisbo de preocupación por reconocer la importancia de ciertos bienes interés, que pasarán, posteriormente a ser representativos y parte importante de nuestro patrimonio histórico y cultural. Es desde ese momento y hasta las primeras décadas del siglo XX en que se expiden leyes dirigidas a la adquisición y recuperación de inmuebles de valor histórico y se crean varios organismos en pro de la conservación patrimonial histórica y cultural.

La primera ley que versa sobre esta materia, fue la Ley 163 de 1959 que reconoció “masivamente” el valor patrimonial de zonas urbanas, declarando de especial importancia cultural sectores antiguos de las principales ciudades que habían jugado un papel protagónico en los sucesos vinculados al proceso Independentista, entre ellos Cartagena; denominando como monumento nacional al *sector antiguo*, el cual abarca la totalidad de lo que hoy se conoce como Centro Histórico de Cartagena. Cuatro años más tarde la lista de estos sectores antiguos aumentó a 21, y se define además, el límite histórico de la declaratoria.

A esta ley le sucede la ley 55 de 1981 en la que se faculta al presidente para restaurar monumentos en propiedad del Estado en Cartagena, los monumentos a ser restaurados se encuentran especificados en el artículo 2.

Posteriormente nos encontramos con la Ley 9 de 1989 en la cual se habla de expropiación con el fin de preservar el patrimonio, así, el artículo 10º del capítulo III de la mencionada Ley, reza así: “*Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles urbanos y suburbanos para destinarlos a los siguientes fines...*” y especifica en el literal “C. *Preservación del*



patrimonio cultural, incluidos el histórico y el arquitectónico en zonas urbanas y rurales.” (Congreso de Colombia, 1989)

En los siguientes cincuenta años, otros 23 sectores urbanos fueron declarados monumento nacional, llegando en la actualidad a 44 sectores, la mayoría de los cuales corresponden a las áreas fundacionales. A la fecha, Colombia cuenta con 986 bienes inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural (BIC) del ámbito nacional, entre los cuales hay 933 del grupo arquitectónico y 53 del grupo urbano – entre los que se encuentran los 44 centros históricos, incluido Cartagena – y 9 espacios públicos. (Ministerio de Cultura, 2011)

La Ley 388 de 1997 de Desarrollo Territorial, estableció que en los planes de ordenamiento territorial de los municipios y distritos del país, se deben incluir las acciones determinantes relacionadas con la protección del patrimonio cultural e histórico de cada lugar. Este reconocimiento se da en el marco de la descentralización técnica, administrativa y financiera establecida en la Constitución de 1991. La Ley de Patrimonio (Ley 397 de 1997) cambia la denominación de *monumentos nacionales* por *bienes de interés cultural* (BIC) de “carácter” nacional y establece que el instrumento para su planeación y gestión es el plan especial de protección (PEMP).

En este contexto, Cartagena, en su Plan de Ordenamiento Territorial en el capítulo III, en su artículo 27 expresa: *“Forman parte del Plan de ordenamiento Territorial de Cartagena las áreas de conservación y protección del patrimonio cultural inmueble del distrito representado en todos los bienes que poseen especial interés histórico, estético, arquitectónico, urbano y arqueológico, de acuerdo con las definiciones adoptadas por la ley general de cultura, Ley 397 de 1997”* (Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, 2001). Igualmente en su artículo 413°, el POT tiene un listado de inmuebles reglamentados como monumentos Distritales y Nacionales Ubicados no solo en el centro histórico sino en su área de influencia como los barrios de Manga, El Espinal, entre otros, incluyendo los ubicados en las islas y los corregimientos.



Por su parte, en el artículo 414 se especifica que el manejo institucional estará en manos de la secretaría de planeación distrital, específicamente en la división de patrimonio urbano, abriéndole la puerta a la intervención de los órganos asesores que designe el Ministerio de Cultura a través de la ley 397 de 1997, quienes son los que en últimas se encargan de la aprobación del PEMP, por ser este de ámbito nacional.

Para empezar con nuestro estudio analizaremos que es un PEMP y como funciona esto; La ley 1185 de 2008 modifica el artículo 11 de la ley 397 de 1997 agregando los Planes Especiales de Manejo y Protección al régimen especial de protección de los bienes de interés cultural, en el mismo artículo da una definición de lo que se considera como un PEMP: *“El PEMP es el instrumento de gestión del patrimonio cultural por medio del cual se establecen las acciones necesarias para garantizar su protección y sostenibilidad en el tiempo.”*, en este concepto vemos que los PEMP buscan básicamente conservar los bienes de interés cultural por medio de la sostenibilidad; así mismo en el numeral 1.3 del mismo artículo se establece que: *“El PEMP puede limitar los aspectos relativos al uso y edificabilidad del bien inmueble declarado de interés cultural y su área de influencia aunque el Plan de Ordenamiento Territorial ya hubiera sido aprobado por la respectiva autoridad territorial.”* en este aspecto vemos que los PEMP son limitantes además de tener prevalencia sobre las disposiciones de los Planes de Ordenamiento Territorial.

Así mismo el decreto 763 de 2009 regula el sistema nacional de patrimonio cultural de la nación y lo define como *“el conjunto de instancias públicas del nivel nacional y territorial que ejercen competencias sobre el patrimonio cultural de la Nación, por los bienes y manifestaciones del patrimonio cultural de la Nación, por los bienes de interés cultural y sus propietarios, usufructuarios a cualquier título y tenedores, por las manifestaciones incorporadas a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, por el conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación, información, y por las competencias y obligaciones públicas y de los particulares, articulados entre sí, que posibilitan la protección, salvaguardia,*



recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural de la Nación.”

al leer esto nos damos cuenta que el objeto principal es lograr la protección, salvaguardia, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación ya que estos son los ejes principales a los que va encaminado la ley de patrimonio cultural de la nación.

Los principios por los cuales se rige la ley 1185 de 2008, estos están basados en los consagrados en el artículo 4 de la convención de 1972 de la UNESCO, los cuales son el fundamento, o quienes enmarcan la función de esta; y son los siguientes: Protección, Salvaguardia, Recuperación, Conservación, Sostenibilidad y Divulgación.

Divulgación: En nuestro país la divulgación de lo concerniente al patrimonio histórico y cultural suele reducirse a los interesados principales como los dueños de los predios o muebles y en el caso de patrimonio inmaterial a quienes se planea hacer tomar conciencia de este, la ley 1185 plantea una integración entre la comunidad y los dueños de los bienes inmuebles para lograr una recuperación y protección acorde con los fines establecidos. De la misma forma se plantea para zonas de conservación, bienes muebles y Para la lista representativa del patrimonio inmaterial, en este último se hace supremamente necesario que esta Divulgación sea adecuada y completa ya que Colombia en este campo es aún joven aunque rico en Costumbres y demás patrimonio inmaterial.

Uno de los aspectos esenciales de esta divulgación es la socialización de los resultados ya que de aquí se justifica o no el cumplimiento de la Ley además de proyectar a la sociedad un compromiso de parte de los entes encargados haciendo que su integración al proceso de conservación sea más amena y consciente.

Esta divulgación del patrimonio histórico por todo el territorio nacional es de suma importancia ya que todo pueblo obligatoriamente debe conocer su historia para así apropiarse y adquirir sentido de pertenencia respecto al mismo, esto solamente se



logrará con la verdadera vinculación entre la sociedad en general y el patrimonio cultural en sus distintas vertientes, teniendo en cuenta que hoy por hoy se hace más necesario que nunca una normatividad mucho más estricta en cuanto a la protección del patrimonio cultural, primeramente por ser la ciudad más turística de Colombia y estar revestida de un componente histórico y cultural indiscutible (a lo cual se debe el reconocimiento de la ONU) y en segundo lugar ya que gracias a estas mismas condiciones se considere como una mina de oro posicionándola en el ojo del mundo.

Protección: Analizando la ley 1185 de 2008 encontramos que la protección es de los ámbitos a tratar en el proyecto del PEMP. Para definir este, comenzamos relacionando el significado de la palabra protección, y encontramos que la protección es un cuidado preventivo ante un eventual riesgo o problema[3]. Entonces podemos relacionar protección de manera inmediata con lo referente a los bienes materiales, y vincularlo de manera directa con lo referente a la intervención y destinación del bien. Por ejemplo en la legislación española la protección al patrimonio histórico los podemos encontrar en tres niveles, el primero es el de patrimonio histórico español, que es el grado mínimo de protección, del cual hacen parte gran cantidad de bienes y zonas de interés histórico. En segundo lugar encontramos un inventario general de bienes inmueble, que es un grado superior de protección del cual hacen parte una gran cantidad de bienes con un grado de protección mayor al de patrimonio histórico, y en tercer lugar encontramos los bienes de interés cultural, que es el grado máximo de protección al cual pertenecen una cantidad de bienes tanto muebles como inmuebles pertenecientes al registro general de bienes de interés cultural. En Colombia podemos encontrar que la protección a la que se refiere la ley 1185 va de la mano con la intervención. Por ende en esta misma podemos encontrar una definición de intervención que nos dice que es todo acto que cause cambios al BIC o que afecte el estado del mismo. Comprende a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión. Y nos dice que toda intervención a cualquier BIC deberá contar con previa autorización de la autoridad competente, se deberá realizar de conformidad con el PEMP de ser



necesario y se exige la supervisión de profesionales especializados en la materia debidamente registrados y autorizados por dicha entidad competente. Podemos ver una gran especificidad con respecto a la intervención ya que nos dice que actos en específicos entran dentro del término intervención. Encontramos que el PEMP le brinda una protección más específica a los BIC con respecto a las necesidades de cada uno. Pero no podemos hablar de protección limitándonos solo a la intervención, ya que existe otro aspecto relevante y es la destinación o el uso que se le dará al bien, ya que este uso también puede traer consecuencias por el trato que se le da en dicho uso. Encontramos entonces, que hay bienes que tienen unos usos más restrictivos, y por ende tienen mejor conservación, pero si con este proyecto se les cambia ese uso permitido, la nueva actividad a desempeñar puede afectar el bien en sí, e incluso podríamos ver que se pueden contraponer principios de esta ley con respecto a los BIC. Entonces viendo cambios que pueden presentar los BIC en sus grados de intervención y en el uso permitido para estos, se podrían presentar riesgos para los bienes o podrían estar incluso más protegidos a la hora de cualquier intervención ya sea necesaria o simplemente requerida.

Conservación: Uno de los pilares dentro de la convención de la Unesco, es la conservación de los bienes de patrimonio cultural de la nación. Se entiende por conservación a la preservación del patrimonio para el futuro.

A través de la ley 1185, este principio se sostiene con la posibilidad de que estos bienes sean de la propiedad de personas naturales o jurídicas de derecho privado y que se puedan efectuar contratos como el de concesión o comodato por períodos limitados, pero esto se permite siempre y cuando se “garanticen todas las medidas de manejo y conservación”, la idea es que las empresas privadas y el sector público se vinculen y se aproveche el patrimonio cultural, esto ayuda a la conservación de estos bienes porque mediante esta estrategia entre los sectores, es más fácil para el estado el mantenimiento de los mismos, financiamiento de medidas que aseguren el correcto estado de sus instalaciones como también el uso de estos; Además la conformación de atractivos turísticos para la ciudad con la creación de hoteles y restaurantes entre otros.



Pero también hemos llegado a la conclusión que de la misma manera representa una amenaza, ya que por medio de estos acuerdos la población pierde la identidad sobre el patrimonio. Cada día se vuelven más ajenos a nosotros y perdemos el alcance y control hacia ellos, con la excusa de la inversión de este sector se van transformando y la idea de conservación se ve dilatada, de esta manera no estaríamos conservando un bien que nos identifica, ya no estaría representando nuestra cultura y se cambia su interés histórico por un interés comercial.

Sostenibilidad: Dentro de la POLÍTICA ESTATAL que se maneja en la ley general de cultura (ley 1185 de 2008) encontramos aspectos claves para el ideal desarrollo de la misma, entre estos la SOSTENIBILIDAD como un elemento clave en la práctica como investigadores; en la parte teórica de la ley no se encuentra de manera clara las posibles maneras de sostenibilidad. Sabemos que si es una política estatal, EL ESTADO debe ser por excelencia el principal ente garante de la sostenibilidad del patrimonio cultural, nos queda preguntar si eso ocurre en la realidad, ¿y si realmente pasa?, ¿Como se está llevando a cabo?; ya que es innegable la participación de terceros con intereses particulares en invertir, y hacer una aparente contribución para la sostenibilidad de dichos muebles e inmuebles, para con posterioridad manifestar su interés en tomar como suyo algo que es de todos.

Por otra parte, vemos que algunas sanciones que establece la ley 1185 de 2008 en caso de que se incumpla lo reglamentado, no pretenden hacer mención de los daños ejercidos y su reparación como lo establece la ley, sino mirar la posibilidad de tomar parte del dinero que es exigido como pago de sanción para que este sea invertido en el patrimonio cultural, en el caso de la falta del numeral 4 del artículo 10 cuya multa es de doscientos 200 a quinientos 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de ese dinero que es exigido creemos que sí es posible que parte de este vaya a un fondo y se destine sólo a mantener el patrimonio.



Somos partidarios de la importancia que tiene la sociedad en todo esta temática, por ello consideramos pertinente la necesidad que esta pueda acceder gratuitamente a cada uno de los lugares, charlas, y espacios abiertos o cerrados, para que conozcan, se instruyan y puedan sin miedo alguno hablar sobre el tema, no es un secreto que la ciudad de Cartagena es amplia y rica en todos los sentidos con el patrimonio, pero tampoco es un secreto que aquí se implementan políticas que en nada favorecen a la sociedad, la entrada a muchos sitios turísticos tiene un costo que el particular no puede pagar, ya por eso el queda privado de conocer e instruirse. Es necesaria una inclusión social, ya es hora de que pensemos de otra manera, es hora de dar prioridad a quienes verdaderamente importan, el turismo es una entrada en la ciudad con ello podemos de una manera organizada para sostener los sitios turísticos.

La sostenibilidad es necesaria pero hay que hacerla de una manera clara, sin terceros con intereses particulares, traer buenas políticas públicas no perjudique la esencia del patrimonio cultural.

Salvaguardia: Se considera salvaguardia a todas las acciones encaminadas a conservar y hacer que el patrimonio histórico se mantenga aún con el pasar del tiempo, en este orden de ideas la ley 1185 de 2008 accede a usar la salvaguardia para los BIC de tipo inmaterial y material buscando mediante acciones en los Planes Especiales de Manejo y Protección para que estas se conserven y sean transmitidas con el paso del tiempo.

Recuperación: Otro de los objetivos principales es la recuperación del patrimonio histórico, para ello la ley 1185 de 2008 en su artículo 2 modifica el artículo 5 de la ley 397 de 1997 agregando al sistema nacional de cultura de la nación para la sociedad civil, es decir que aquellos que posean bajo cualquier calidad bienes de interés cultural, sean responsables de la conservación de estos, en procura de lograr una mayor cobertura en la recuperación de este tipo de bienes; se realiza esta acción a favor de que el estado pueda compartir la responsabilidad. Al parecer esta parte de la ley rellena un vacío jurídico ya que en la primera se encuentra



consagrado, la recuperación como competencia del estado. En este mismo aspecto se observa como en el artículo 6 en su parágrafo 1 se modifica los conceptos constitucionales del patrimonio histórico de la nación: “Inembargabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad”[4] ya que autoriza al ministerio de Cultura en casos excepcionales, a dar en préstamo estos bienes a otras entidades públicas. Así mismo dejando que Las alcaldías, gobernaciones y autoridades de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, sobre los bienes de interés cultural declarados por ellas.

El Sistema Nacional de Patrimonio Cultural se coordinará con el sistema nacional de cultura para lograr llevar a cabo sus objetivo. el cual incluye tanto a los actores institucionales como a los propietarios de bienes inmuebles; fija también competencias dándole la principal al ministerio de cultura quien además de coordinar el sistema nacional de patrimonio también tiene específicamente la función de aprobar los PEMP de bienes que declare como BIC del ámbito nacional o los declarados como tal antes de la expedición de la Ley 1185 de 2008, si tales bienes requieren dicho plan, previo concepto del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural. de igual forma faculta a los distritos para que con los concejos distritales incluyan los PEMP de los BIC en los Planes de Ordenamientos Territoriales y que creen políticas y obtengan recursos para la vigilancia y protección no solo de los bienes de interés cultural sino también de los monumentos y las zonas de protección especiales como los son las de conservación arqueológicas.

Estas zonas de protección arqueológicas son incluidas de igual forma en los PEMP lo cual representa un cambio completo en comparación con las leyes anteriores y el POT de la ciudad de Cartagena, ya que al incluir estas zonas le está dando no solo una protección principal si no un uso y finalidad dentro del sistema de patrimonio cultural de la nación.

El artículo 4 del decreto 763 de 2009 da la prevalencia de los PEMP sobre lo legislado en los POT de la siguiente forma *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008, numeral 1.5 y con lo preceptuado en la Ley 388*



de 1997 o las normas que los modifiquen o sustituyan, las disposiciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles declaradas como BIC prevalecerán al momento de adoptar, modificar o ajustar los Planes de Ordenamiento Territorial de municipios y distritos.”; En este punto vemos como los PEMP dan una libertad a los usos y modificaciones arquitectónicas que en el POT no se incluyen.

Esto lo vemos reflejado en los niveles de restauración y conservación incluidos en el POT para el distrito de Cartagena como categorías de intervención ubicadas en el artículo 433 del Plan de Ordenamiento Territorial en la cual tiene cuatro categorías: Restauración monumental, Restauración tipológica, Adecuación, Edificación Nueva en comparación con las categorías en la ley 1185 las cuales son denominadas niveles de intervención y son tres; para entender mejor este cambio debemos definir las categorías del POT y las del PEMP, en el artículo 434 vemos la definición de Restauración monumental: *“Restauración Monumental. Están sujetos a esta categoría de intervención los inmuebles señalados en los planos Nos.4.1, 4.2 y 4.3. La restauración monumental implica la conservación y puesta en valor del edificio. Es obligatoria en todos los casos, la conservación de la distribución espacial de la estructura física, de la fachada, de los elementos arquitectónicos y decorativos originales y de aquellos elementos de interés histórico o artístico aunque pertenezca a períodos posteriores a la construcción del edificio. Es obligatoria también, la eliminación de los agregados o adiciones que no revistan interés para la historia del edificio y que perturben su apreciación y la espacialidad. En consecuencia se permite solamente para los edificios sujetos a Restauración monumental obras de mantenimiento, consolidación, recuperación y excepcionalmente de acondicionamiento. No se permite la subdivisión.”* en esta vemos que es la máxima protección que se le daba a los bienes en el POT gravados con este tipo de restauración ya que no permite hacer nada diferente de lo puesto, por eso no es de extrañar que los edificios gravados con este tipo de protección sean los que tengan un mayor valor tanto histórico como arqueológico.

Siguiendo con estas definiciones en el artículo 435 del POT se encuentra la restauración tipológica: *“Restauración Tipológica. Están sujetos a esta categoría de*



intervención los edificios que poseen las características tipológicas de casa baja, casa alta, casas de dos altos, casa alta por sobre-elevación, casa alta por entresuelo, y accesorias descritas en los Artículos Nos. 24 al 29 y que están señalados en los planos Nos. 4.1, 4.2, y 4.3. La restauración tipológica está orientada a conservar el “organismo arquitectónico” a asegurar su funcionalidad y a mejorar sus condiciones de habitabilidad mediante obras que procuren la destinación a usos compatibles y que respeten los elementos tipológicos, estructurales y formales. En los edificios incluidos en esta categoría se permiten obras de mantenimiento, consolidación, recuperación, acondicionamiento, ampliación y subdivisión. Dichas obras deberán permitir que la conformación del edificio, anterior a la intervención, sea plenamente reconocible. Las obras de ampliación y de subdivisión se especifican para cada tipología en los Artículos (Nos. 35 y 36). En los edificios sujetos a esta categoría de intervención no podrán construirse pasajes.” esta restauración está enfocada a conservar los organismos arquitectónicos de la época tal como son los edificios con arquitectura militar y republicana.

Una de las categorías más abiertas a la posibilidad de modificación integral de los bienes es la de Adecuación. dice el artículo 436 que *“Están sujetos a esta categoría de intervención los edificios que no poseen notables valores arquitectónicos o no tienen correspondencia con las tipologías históricas pero que están aceptablemente “integrados” al conjunto urbano. Se señalan en los planos Nos. 4.1.4.2, y 4.3. Las obras que se efectúen en estos edificios tendrán por objeto mejorar sus condiciones de habitabilidad, asegurar su funcionalidad mediante obras que procuren la destinación a usos compatibles y mejorar su integración al conjunto urbano. En los edificios con esta categoría de intervención se permiten obras de mantenimiento, consolidación, recuperación, acondicionamiento, subdivisión, y reestructuración. No se permiten obras de ampliación. Las intervenciones de adecuación deberán garantizar la conservación de eventuales vestigios arquitectónicos con valor histórico y la recuperación del patio de la edificación con tipología histórica subyacente. Los edificios que en la actualidad ocupan el 100% del área del lote, al ser intervenidos deberán garantizar mediante una disminución del área de*



ocupación. El cumplimiento de la norma establecida en el Artículo 71.

Con el objeto de proteger el paisaje urbano del Centro Histórico, los edificios contemporáneos con cubierta plana que sean intervenidos a partir de la vigencia del presente Acuerdo podrán mantenerlas tratandolas como terrazas o sustituirlas por cubiertas inclinadas. Estas serán de dos, tres, o cuatro aguas con pendiente, cumbresas, limatesas o limahoyas en la forma o disposición de los tejados antiguos de Cartagena. Las cubiertas a una agua no se aceptarán en fachada. Podrán utilizarse la teja de barro tradicional o tejas contemporáneas que se asimilen por material, textura, y color, exceptuando las de asbesto cemento.” no es de extrañar que los bienes gravados con esta categoría sean los de la zona de transición de la matuna ya que esta zona funciona como un límite ficticio entre las zonas de getsemaní y las de san diego; esta parte de la ciudad está caracterizada porque sus edificaciones no tiene ninguna característica ni histórica ni arquitectónica notable por ende no es necesaria su protección.

Pasando ahora a las definiciones del PEMP y sus características de intervención tenemos que cuenta solo con tres: definidas en el decreto 763 de 2009 en el capítulo V; entendiendo por intervención de un BIC inmueble *“Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al BIC o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este existe.*

La intervención comprende desde la elaboración de estudios técnicos, diseños y proyectos, hasta la ejecución de obras o de acciones sobre los bienes.”

estas intervenciones tienen un principios que garantizan la proteccion de los BIC inmuebles, estos principios se encuentran contenidos en el articulo 40 del mismo decreto *“Toda intervención de un BIC deberá observar los siguientes principios:*

- 1. Conservar los valores culturales del bien.*
- 2. La mínima intervención entendida como las acciones estrictamente necesarias para la conservación del bien, con el fin de garantizar su estabilidad y sanearlo de las fuentes de deterioro.*



3. *Tomar las medidas necesarias que las técnicas modernas proporcionan para garantizar la conservación y estabilidad del bien.*
4. *Permitir la reversibilidad de la intervención si en el futuro se considera necesario.*
5. *Respetar la evolución histórica del bien y abstenerse de suprimir agregados sin que medie una valoración crítica de los mismos.*
6. *Reemplazar o sustituir solamente los elementos que sean indispensables para la estructura. Los nuevos elementos deberán ser datados y distinguirse de los originales.*
7. *Documentar todas las acciones e intervenciones realizadas.*
8. *Las nuevas Intervenciones deben ser legibles.”* estas intervenciones tienen la característica principal que sean reconocibles, aquí vemos la primera señal de permisibilidad con el fin de la conservación a diferencia de lo identificado en el POT.

Las obras de intervención se encuentran definidas en el artículo 41 del decreto 763 del 2009 y son las siguientes:

Primeros auxilios. Obras urgentes a realizar en un inmueble que se encuentra en peligro de ruina, riesgo inminente, o que ha sufrido daños por agentes naturales o por la acción humana. Incluye acciones y obras provisionales de protección para detener o prevenir daños mayores, tales como: apuntalamiento de muros y estructuras, sobrecubiertas provisionales y todas aquellas acciones para evitar el saqueo de elementos y/o partes del inmueble, carpinterías, ornamentaciones, bienes muebles, etc.

Reparaciones Locativas. Obras para mantener el Inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato sin afectar su materia original, su forma e integridad, su estructura portante, su distribución interior y sus características funcionales, ornamentales, estéticas, formales y/o volumétricas. Incluye obras de mantenimiento y reparación como limpieza, renovación de pintura, eliminación de goteras, remplazo de piezas en mal estado, obras de drenaje, control de humedades, contención de tierras, mejoramiento de materiales de pisos, cielorrasos, enchapes, y pintura en general. También incluye la sustitución,



mejoramiento y/o ampliación de redes de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, ventilación, contra incendio, de voz y datos y de gas.

Reforzamiento Estructural. Es la consolidación de la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismorresistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.

Rehabilitación o Adecuación Funcional. Obras necesarias para adaptar un inmueble a un nuevo uso, garantizando la preservación de sus características. Permiten modernizar las instalaciones, y optimizar y mejorar el uso de los espacios.

Restauración. Obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad.

Obra Nueva. Construcción de obra en terrenos no construidos.

Ampliación. Incremento del área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.

8. Consolidación. Fortalecimiento de una parte o de la totalidad del inmueble.

9. Demolición. Derribamiento total o parcial de una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios.

10. Liberación. Obras dirigidas a retirar adiciones o agregados que van en detrimento del inmueble ya que ocultan sus valores y características. El proceso de liberación de adiciones o agregados comprende las siguientes acciones:

- i. Remoción de muros construidos en cualquier material, que subdividan espacios originales y que afecten sus características y proporciones.
- ii. Demolición de cuerpos adosados a los volúmenes originales del inmueble, cuando se determine que estos afectan sus valores culturales.



- iii. Reapertura de vanos originales de ventanas, puertas, óculos, nichos, hornacinas, aljibes, pozos y otros.
- iv. Retiro de elementos estructurales y no estructurales que afecten la estabilidad del inmueble.
- v. Supresión de elementos constructivos u ornamentales que distorsionen los valores culturales del inmueble.

Modificación. Obras que varían el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

Reconstrucción. Obras dirigidas a rehacer total o parcialmente la estructura espacial y formal del inmueble, con base en datos obtenidos a partir de la misma construcción o de documentos gráficos, fotográficos o de archivo.

Reintegración. Obras dirigidas a restituir elementos que el Inmueble ha perdido o que se hace necesario reemplazar por su deterioro irreversible.

Parágrafo. En el caso de inmuebles, también son objeto de esta autorización las intervenciones en las áreas de influencia, bienes colindantes con dichos bienes y espacios públicos localizados en sectores urbanos declarados BIC e identificados en el PEMP.

De esta forma podemos comparar ampliamente categorías de intervención del POT contra las PEMP resultando las del PEMP más convenientes con el fin de sostenibilidad en el entendido de que la gran limitación en la explotación económica que se encuentra en el POT el PEMP la libera con el fin de que los inmuebles no queden abandonados cuando el propietario alega que la ley no permite su uso con un fin explotable económicamente.

En este mismo decreto se encuentra lo determinante con el régimen especial de las zonas de conservación arqueológicas en el título IV de este título y en comparación con lo concerniente a los BIC inmuebles encontramos “**Áreas Arqueológicas Protegidas y Áreas de Influencia.** De conformidad con el artículo 6° de la Ley 397



de 1997, modificado por el artículo 3° de la Ley 1185 de 2008, el ICANH, podrá declarar áreas protegidas en las que existan bienes arqueológicos, sin que dicha declaratoria afecte la propiedad del suelo, si bien este queda sujeto al Plan de Manejo Arqueológico que apruebe dicha entidad.

Las Áreas Arqueológicas Protegidas declaradas o que declare el ICANH serán áreas precisamente determinadas del territorio nacional, incluidos terrenos de propiedad pública o particular, en las cuales existan bienes muebles o inmuebles integrantes del patrimonio arqueológico, a efectos de establecer en ellas un Plan de Manejo Arqueológico que garantice la integridad del contexto arqueológico.

La declaratoria de Áreas Arqueológicas Protegidas podrá hacerse oficiosamente por el ICANH. En este caso, el ICANH elaborará previamente el Plan de Manejo Arqueológico correspondiente, el cual deberá ser socializado ante las autoridades territoriales, las comunidades indígenas y las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, que tengan jurisdicción sobre el Área. El ICANH podrá atender las sugerencias hechas por las autoridades e incorporarlas al Plan de Manejo Arqueológico correspondiente.

También podrá solicitarse la declaratoria de Áreas Arqueológicas Protegidas por las entidades territoriales, las comunidades Indígenas y las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 cuando dichas áreas se encuentren dentro de su jurisdicción. Esta solicitud, que podrá ser individual o conjunta entre las señaladas autoridades, deberá adjuntar el Plan de Manejo Arqueológico correspondiente para aprobación del ICANH, para cuya realización podrá solicitar la información que el ICANH tenga sobre el Area, así como su asistencia en la formulación del Plan. En estos casos la obligación de socializar el Plan de Manejo Arqueológico será de la entidad o comunidad que lo haya propuesto.

Parágrafo 1°. *Para los efectos del decreto 833 de 2000, cuando se alude a zonas de Influencia arqueológica se entenderá referirse al término "Áreas Arqueológicas Protegidas"*



Parágrafo 2°. *Para los efectos pertinentes, las áreas de conservación arqueológica, los parques arqueológicos nacionales y aquellos BIC de carácter nacional que hayan sido declarados como tal en virtud de su importancia arqueológica, serán considerados como Áreas Arqueológicas Protegidas. El ICANH deberá elaborar el Plan de Manejo Arqueológico si no existiere, en un plazo máximo de diez (10) años contados a partir de la expedición del presente decreto.*

Parágrafo 3°. *De conformidad con el numeral 1.4, artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008, efectuada la declaratoria de un Área Arqueológica Protegida, el ICANH podrá establecer un Área de Influencia adyacente, cuya finalidad es servir de espacio de amortiguamiento frente a las afectaciones que puedan producirse por la construcción u operación de obras, proyectos o actividades que se desarrollen en el perímetro inmediato de las mismas. La determinación precisa de la extensión de las Áreas de Influencia, así como los niveles permitidos de intervención, deberán establecerse en el Plan de Manejo Arqueológico del área protegida.*

Parágrafo 4°. *El ICANH reglamentará las acreditaciones, requisitos documentales y aspectos técnicos para solicitar la declaratoria de Áreas Arqueológicas Protegidas.”*

Esta parte del capítulo es importante ya que se faculta obligatoriamente a que dentro del POT y del PEMP se describen y protejan las zonas de conservación arqueológicas poniéndolas como un obligado, cosa que en comparación con el POT se encuentran pero no definidas específicamente.

en esta comparación también es de mostrar que el fin del PEMP es hacer que los bienes de interés cultural tanto muebles como inmuebles es de lograr una explotación económica adecuada además de corresponder con su conservación y salvaguarda, aunque no se tenga en cuenta cual prima sobre cual. dando unos incentivos a quienes empiecen con esta protección, esto de los incentivos no es nuevo ya que en Cartagena el Estatuto tributario del 2006 en el artículo 140 exonera



del pago del impuesto a la construcción a las restauraciones monumentales y tipológicas del barrio san diego, centro y getsemaní; igualmente en el artículo 69 se eximen del pago del impuesto predial a los inmuebles declarados específicamente como monumentos nacionales por el Consejo de Monumentos Nacionales y/o Ministerio de Cultura y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.

En el caso de la elaboración y aplicación de PEMP el decreto 763 en el título VII establece los estímulos que acarrea la elaboración de PEMP específicos y su aplicación: ***“Gastos deducibles por conservación y mantenimiento de BIC. Los gastos sobre los que opera la deducción establecida en los incisos 1° y 2° del artículo 56 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 14 de la Ley 1185 de 2008, son los siguientes:***

1. Por la elaboración del Plan Especial de Manejo y Protección -PEMP-: Serán deducibles los gastos efectuados en contratación de servicios especializados para la formulación del PEMP hasta en un monto máximo de cien (100) salarios mínimos legales mensuales, únicamente si el PEMP es aprobado por la autoridad que hubiere efectuado la declaratoria del BIC, máximo dentro de los tres (3) primeros meses del año calendario siguiente al año gravable en el que efectivamente se realicen los gastos que pretenden deducirse.

Para el efecto, la autoridad competente de efectuar la declaratoria del BIC deberá haber definido previamente si el bien requiere PEMP, según el procedimiento señalado en el artículo 8° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008.

La aplicación de la deducción podrá llevarse a cabo, una vez la entidad competente de la declaratoria y de la aprobación del PEMP expida una certificación de aprobación del respectivo gasto realizado a nombre del propietario del BIC. Para estos efectos, la comprobación de la realización efectiva del gasto sólo será



aceptable mediante factura expedida por el prestador del servicio a nombre del propietario del BIC, en los términos del Estatuto Tributario.

Dentro del rango máximo descrito en este numeral, el Ministerio de Cultura podrá fijar escalas máximas de costos según diferenciaciones en los PEMP requeridos para bienes muebles o inmuebles o subcategorías dentro de estos.

2. Por mantenimiento y conservación. *Serán deducibles los gastos efectuados en:*

i. Contratación de servicios relativos a la protección, conservación e intervención del BIC.

ii. Materiales e insumos necesarios para la conservación y mantenimiento del BIC.

iii. Tratándose de documentos escritos o fotográficos, son deducibles los gastos que se efectúen para la producción, copia y reproducción de los mismos, siempre que estos tengan fines de conservación y en ningún caso de distribución o finalidad comercial.

iv. Equipos necesarios y asociados directa y necesariamente a la Implementación del Plan Especial de Manejo y Protección -PEMP- del respectivo BIC.

Parágrafo 1°. *Para la aplicación del beneficio previsto en el numeral 2 de este artículo, los gastos correspondientes deberán estar previamente discriminados en el proyecto de intervención que apruebe la autoridad competente de efectuar la declaratoria del BIC.*

Parágrafo 2°. *Para la aplicación del beneficio previsto en el numeral 2 de este artículo, los gastos efectuados serán deducibles hasta en un período de cinco (5) años gravables, siempre que la autoridad competente de la declaratoria del BIC confronte y certifique la correspondencia de los gastos efectuados con el proyecto de intervención autorizado, o PEMP aprobado cuando este exista. Para estos efectos, la comprobación de la realización efectiva de gastos sólo será aceptable mediante factura expedida por quien suministre el bien o servicio a nombre del propietario del BIC, en los términos del Estatuto Tributario.*



Parágrafo 3°. *Para la aplicación del beneficio previsto en el numeral 2 de este artículo el Ministerio de Cultura podrá fijar escalas máximas de costos según diferenciaciones sobre intervenciones en bienes muebles o inmuebles.*

Parágrafo 4°. *Para la aplicación del beneficio previsto en el numeral 2 de este artículo se aceptarán los gastos realizados en el territorio nacional para la protección, conservación y mantenimiento del bien, salvo que por especiales circunstancias de imposibilidad técnica o por imposibilidad de prestación de tales servicios en el país, los servicios, materiales e insumos necesarios deban adquirirse en el exterior, y ello se encuentre aprobado en el proyecto de intervención o en el PEMP si fuere el caso.*

Parágrafo 5°. *Para el caso del patrimonio arqueológico, teniendo en consideración que este pertenece a la Nación, lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo será aplicable a las entidades estatales que siendo contribuyentes del Impuesto de renta realicen los gastos descritos en relación con la formulación y aplicación de Planes de Manejo Arqueológico, siempre y cuando estos no correspondan a programas de arqueología preventiva ligados a los proyectos, obras o actividades a cargo de la respectiva entidad.*

Los gastos realizados en los Planes de Manejo Arqueológico definidos tendrán lugar en el marco de convenios con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH–. En este caso el ICANH será competente para expedir las acreditaciones de que tratan ambos numerales.

Parágrafo 6°. *Es responsabilidad del beneficiario del incentivo reglamentado en este artículo el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y la acreditación de gastos que le fuera solicitada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de ser el caso.*

Artículo 78. Obligatoriedad del registro de BIC. *No podrá aplicarse el beneficio reglamentado en el artículo anterior, si el respectivo BIC no estuviere debidamente*



registrado y se hubieren cumplido todas las obligaciones de registro e Información descritas en el artículo 14 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 9° de la Ley 1185 de 2008.

Tampoco será aplicable el beneficio, si en el caso de inmuebles no se hubiere registrado el respectivo BIC en los términos del numeral 1.2 del artículo 7° de la Ley 1185 de 2008, modificadorio del artículo 11 de la Ley 397 de 1997.

Para el caso de bienes arqueológicos que en virtud de la ley tienen el carácter de BIC, y Áreas Protegidas a las que se aplique el Plan de Manejo Arqueológico, los registros se sujetarán a las normas establecidas en este decreto.”

Se debe entender que no solo consta de las ventajas este decreto también faculta al ministerio de cultura y a las entidades administrativas encargadas de la vigilancia y protección de los BIC a imponer sanciones y al resarcimiento del daño causado. los denominados delitos contra el patrimonio histórico y cultura.

En el artículo 80 del decreto 763 de 2009. **“Aplicación inmediata e información al Ministerio de Cultura.** Las autoridades competentes descritas en el Título I de este decreto, que cuentan con facultades para imposición de las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, darán aplicación a las disposiciones y principios de la actuación administrativa acorde con la Parte Primera y demás pertinentes del Código Contencioso Administrativo.

La Imposición de sanciones por parte de las autoridades territoriales, el Archivo General de la Nación, o el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, en lo de sus respectivas competencias, se informará al Ministerio de Cultura en cada caso puntual de sanción.

La información contendrá cuando menos:

1. Nombre de la persona a quien se impone la sanción.



2. *Bien de Interés Cultural sobre el cual se cometió la falta.*
3. *Sanción adoptada.”*

El código Penal Colombiano, ley 599 de 2000 en su artículo 154 y 156 esboza la protección a estos bienes de interés cultural: *“Artículo 154. Destrucción y apropiación de bienes protegidos. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles sancionadas con pena mayor, destruya o se apropie por medios ilegales o excesivos en relación con la ventaja militar concreta prevista, de los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Parágrafo. *Para los efectos de este artículo y los demás del título se entenderán como bienes protegidos conforme al derecho internacional humanitario:*

1. *Los de carácter civil que no sean objetivos militares.*
2. *Los culturales y los lugares destinados al culto.*
3. *Los indispensables para la supervivencia de la población civil.*
4. *Los elementos que integran el medio ambiente natural.*
5. *Las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas.”*

*“Artículo 156. Destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, sin justificación alguna basada en imperiosas necesidades militares y sin que previamente haya tomado las medidas de protección adecuadas y oportunas, ataque y destruya monumentos históricos, obras de arte, instalaciones educativas o lugares de culto, que constituyan el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, debidamente señalados con los signos convencionales, o utilice tales bienes en apoyo del esfuerzo militar, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-291 de 2007”***



Pero esta protección no es solamente en las leyes, ya que la constitución colombiana contiene en su mayoría de los artículos con relación con la protección e importancia del patrimonio histórico y cultural.

Cabe resaltar que esta ley no sólo plantea la recuperación para los bienes muebles e inmuebles ya que en la misma se incluye el patrimonio cultural inmaterial, lo que para el caso de Colombia es algo novedoso viéndolo desde el punto de vista en que es primera vez que se busca regular este campo con la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial o LRPCI. En este aspecto la ley no es clara en cuanto a la forma en que el estado debe empezar a recuperar este tipo de BIC.



OBJETIVOS

Teniendo en cuenta lo anterior y el hecho de que Cartagena está pasando por una etapa de expansión urbanística y crecimiento económico, que amenaza con convertir la mayoría de casas y edificaciones del centro histórico en complejos hoteleros, y demás establecimientos dedicados a actividades comerciales diversas; trayendo como consecuencia una pérdida no solo en nuestra identidad cultural, sino también de nuestra historia, es así que nace como **problema de investigación**[U5] *¿Cuáles son las implicaciones y/o amenazas de la aprobación del PEMP tal como se plantea en la actualidad, para la conservación del patrimonio histórico y Cultural de Cartagena?*, que se traduce en el **objetivo general**: “Analizar las implicaciones y amenazas de la aprobación del actual proyecto de PEMP”

Para responder a esta pregunta, y cumplir con ese objetivo general, se han planteado los siguientes **objetivos específicos**:

- Analizar la jurisprudencia y doctrina en materia de conservación del patrimonio histórico y Planes Especiales de Manejo y Protección PEMP
- Analizar y comparar el listado de Bienes de Interés Cultural inscritos en el Plan de Ordenamiento Territorial POT de Cartagena y el proyecto de Plan Especial de Manejo y Protección PEMP para Cartagena a la fecha.
- Analizar y comprobar las implicaciones y amenazas de la aprobación del actual proyecto de PEMP.

METODOLOGÍA

El actual informe de investigación, inicialmente se enmarcó en un estudio normativo que implicó el análisis de derechos en un contexto de diálogo democrático y ciudadano en Cartagena.

Por otra parte, debido a que el tema es de poco acceso para el conocimiento público, la investigación llega a ser de tipo exploratorio, con un alcance descriptivo y serias pretensiones de llegar a ser explicativo. Su enfoque es cualitativo ya que los resultados tienen implicaciones en la construcción y/o reafirmación de la conciencia histórica y cultural de Cartagena, en su ciudadanía, en el marco dialogo de saberes. Esto, desde el punto de vista teórico, por lo cual se considera de tipo *iusfilosófica*, pues pretende evaluar el contenido esencial de la norma a la luz de los principios que deben enmarcar la conservación del patrimonio que legitimen la actividad normativa. Se usará la revisión bibliográfica, el análisis jurisprudencial, la hermenéutica jurídica, el método analítico sintético y fuentes de información secundarias.

De tal manera que la investigación estará dividida en tres fases fundamentalmente, la primera, como fase previa, relativa al estudio de las teorías actuales sobre la conservación del patrimonio con su consecuente establecimiento de un estado del arte y marco teórico que robustece la construcción de la hipótesis; la segunda, enmarcada en el análisis de las normas relevantes sobre el PEMP, en el contexto de la conservación de bienes de interés cultural y al estudio de la doctrina y jurisprudencia sobre la forma en que estos (PEMP) deben ser formulados para que se proteja efectivamente a dichos bienes por su incidencia en la conservación de patrimonio histórico cultural; una tercera que permita tener una visión de las implicaciones y/o amenazas de la aprobación del proyecto del PEMP, en sus actuales condiciones, a la luz de la conservación de un legado cultural histórico que sobrepasa las barreras de lo meramente arquitectónico.



RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN

La recolección de la información se hizo elevando peticiones a las diferentes entidades estatales solicitando copia del proyecto del PEMP, Copia del POT; de igual forma se buscó información en las páginas oficiales del distrito y de la nación, noticias de prensa e informaciones recolectadas asistiendo a las diferentes sesiones que el Concejo Distrital realizó durante este período acerca del tema.



CAPÍTULO II: LO DESCONOCIDO.

“La grandeza del hombre consiste en que puede asimilar lo que le es desconocido.”

José Lezama Lima



AVANCES, RESULTADOS Y DISCUSIÓN.

CARTAGENA

Una vez analizado el proyecto del Plan Especial de Manejo y Protección elaborado para la ciudad de Cartagena de Indias podemos hacer un recuento de los hechos históricos que giran entorno a la iniciativa de elaboración del proyecto y su desarrollo a medida que ha pasado el tiempo.

Primero se debe resaltar que el PEMP o Plan Especial de Manejo y Protección “es *el instrumento de planeación y gestión del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante el cual se establecen las acciones necesarias **con el objetivo de garantizar la protección, conservación y sostenibilidad de los BIC** o de los bienes que pretendan declararse como tales si a juicio de la autoridad competente dicho Plan se requiere, en el marco de lo establecido por el Decreto 763 de 2009.*”

Este debe ser elaborado por las alcaldías distritales según la ley 1185 de 2008 para posteriormente ser aprobado por el Ministerio de cultura, una vez aprobados estos planes, el concejo distrital en conjunto con las alcaldías deberán realizar las acciones tendientes a incluirlos dentro del POT además de presupuestalmente elaborar planes con el fin de llevar a cabo su cumplimiento; de estos planes existen dos tipos: Los PEMP generales que son los que aplican para los distritos con zonas de interés cultural, histórico y arqueológicos y los PEMP específicos que son los que aplican como su nombre lo indica a Inmuebles, muebles, zonas de conservación arqueológicas o patrimonio inmaterial de acuerdo al caso.

Estos PEMP específicos en el caso de los BIC Inmuebles, buscan como se ha explicado antes la sostenibilidad que actualmente no se les da a los bienes de interés cultural ya que la legislación anterior tenía presente más la conservación que la sostenibilidad, igualmente esta fue la finalidad ideal de la UNESCO cuando sentenció la convención del 72, al ver que la mayoría de los lugares que se adhirieron a la convención del 72 tenía el problemas con los inmuebles debido a que



la mayoría de los propietarios tenían inconvenientes al hacer las intervenciones ya que no podían pagarlas lo que hace el sostenimiento de estos inmuebles casi que imposible, debido a esto Cartagena pasó por una etapa de abandono en su centro histórico, edificios abandonados, en ruinas, balcones caídos y una ciudad casi que abandonada.

Pero esto no solo se veía en Cartagena, las demás ciudades que se habían adscrito a la convención del 72 también, así que la UNESCO encaminó sus esfuerzos a descifrar el paradigma que para proteger algunas veces se debe arriesgar un poco, de ahí empezó a pensar en la sostenibilidad de los BIC como un medio de protección y conservación.

Las primeras ciudades en usar este mecanismo de la sostenibilidad fue Barcelona posicionándose inmediatamente en una de las ciudades con mejor arquitectura de conservación y centros urbanos rehabilitados, luego de ver este ejemplo muchas ciudades siguieron esa línea obteniendo los centros históricos nuevos reconocimientos como ciudades históricas sostenibles.

Pero aun Latinoamérica no llegaba a ese punto ya que no solo bastaba con la libertad de las leyes sino de contar con personas que inviertan su capital económico en un lugar abandonado, es así como Cartagena se posiciona lentamente en un lugar de atractivo turístico atrayendo la atención de extranjeros para invertir en el centro histórico.

Si bien es cierto que a esta época aún no se había aprobado la ley que regula la sostenibilidad como principio de la conservación del patrimonio histórico si estaba en la cabeza de los inversionistas que veían a Cartagena como un foco de explotación por su frescura y economía.

Es así como en 1911 se da la demolición de la muralla entre los baluartes San Ignacio de Loyola y San Francisco. Javier. y posteriormente entre 1916-1924-Demolición de la muralla, desde la Boca del Puente, hasta donde hoy



termina el Puente de Chambacú una por motivos de salubridad ya que las aguas se estancan y estaban ocasionando enfermedades y otra para crear carreteras de entrada al centro histórico, en ese entonces las murallas, hoy atractivo turístico se veían más como un problema, ya que no se sabía qué hacer con ellas.

Aun así, la ciudad seguía expandiéndose a las afueras, fueron naciendo los barrios del cabrero, manga y pie de la popa; es el año de 1950 y deja de funcionar el Ferrocarril Cartagena-Calamar, dejando al sector de la matuna libre para ser urbanizado sector que aunque queda en el centro no es de conservación histórica. es así como en el año de 1963 Se elabora el proyecto de urbanización de La Matuna y se fortalece como sector de negocios, en la década del 60. poniendo en cartagena no solo en vista de un lugar con fines turísticos si no comerciales, mientras este crecimiento en el centro se da siguen creciendo barrios aledaños como blas de lezo y el socorro moviendo a la gente de chambacú para estos barrios.

luego en 1968- Se construye el Puente Chambacú uniendo barrios de la periferia de la ciudad con el centro colocando la movilidad a este sector. este crecimiento en infraestructura vial hizo que muchos de los hoteles mundiales colocaran sus ojos en la ciudad es así como en 1970, aparecen hoteles como Las Velas, Capilla del Mar, El Dorado, Decamerón y Cartagena Hilton dando crecimiento a la zona de Bocagrande, en se da la erradicación final del barrio chambacú dejando la zona libre para ser construido el proyecto de renovación urbana de Chambacú proyecto que debió ser detenido por falta de recursos.

las localidades al ver el crecimiento del ciudad y de su potencial no solo turístico sino industrial y logístico deciden trasladar el mercado de bazurto en el año de 1978 y en su lugar se construye el Centro Internacional de Convenciones en 1979. de aquí que mas y mas gente empezaran a creer en el potencial de la ciudad y en su valor histórico la presidencia de la república decide meter a Cartagena dentro del listado para ser declarada patrimonio histórico de la humanidad ante la UNESCO es aquí donde comprometidos con los principios de la UNESCO y con las ganas de



conservar el título obtenido que la presidencia de la república decide invertir económicamente en la restauración de bienes de interés cultural como lo son el Claustros Santa Teresa y Santa Clara. en los años siguientes en vista de conservar, proteger el patrimonio histórico empieza una restauración total de plazas del centro histórico es así como en 1997 se inicia el Proyecto de recuperación de Plazas del Centro Histórico. Desaparece la glorieta frente a la Torre del Reloj, se peatonalizan las Plazas de San Pedro y de Los Coches, se construye la Plaza de la Paz.

luego de esto le siguieron la Agencia Española de Cooperación Internacional inicia las obras de recuperación del Claustro de Santo Domingo. y en 1999 se da la restauración del Parque de Bolívar. empezando a meter a Cartagena como uno de los principales destinos turísticos y mostrando a todos el potencial económico que posee la ciudad.

Pese a estos avances la ciudad aún seguía en un abandono ya que como lo habíamos comentado antes no eran bienes sostenibles, fue así como el estado tuvo que poner a la venta el claustro de santa teresa hoy y el de san pedro convertidos hoy en hoteles ambos, en esta parte se evidencia que aunque la ley está para proteger este tipo de construcciones no es completamente favorable o eficiente y que algunas veces este tipo de decisiones se toman más con ideas económicas que conservacionistas.

Después de la declaratoria de la UNESCO Colombia se vio obligada a cumplir con varios compromisos situados en el artículo 4 de la convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural donde tácitamente explica que Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente. Procurará actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga, y llegado el caso, mediante la asistencia y la cooperación internacionales de que se pueda beneficiar, sobre todo en los aspectos financiero, artístico, científico y técnico.



Para esto se creó la ley 397 de 1997 o llamada la ley de cultural donde además se crea el Ministerio de Cultura, dándole entre sus funciones la de proteger y gestionar el patrimonio histórico de la nación. También crea el consejo de monumentos nacionales quien sirve como órgano asesor del ministerio de cultura en cuanto al nombramiento de inmuebles como BIC de ámbito distrital o nacional.

Luego de esta ley se crea la 1185 de 2008 donde modifica algunos artículos de la ley de cultura de 1997, en esta ley resaltamos la creación de los planes de estudio y protección patrimonial. Con el que la nación planea la salvaguarda del patrimonio inmueble y mueble que se encuentra en riesgo quedando así: La declaratoria de un bien como de interés cultural incorporará el Plan Especial de Manejo y Protección -PEMP-, cuando se requiera de conformidad con lo definido en esta ley.

Y es así como llegamos al momento actual en donde Cartagena se debate entre la aprobación del PEMP general para lograr estar en concordancia con la ley 1185 de 2008 y por fin lograr una rehabilitación real de los Bienes de interés cultural sin entrar en conflicto con las leyes.

Por esta razón vale la pena recapitular en las sentencias donde los jueces han protegido el patrimonio histórico y que se han dado en la ciudad; La primera sentencia es la resultante de la acción popular 13-001-33-31-009-2010-00216-00 de fecha 27 de noviembre de 2012 del señor Miguel Pinedo Romero contra el Distrito de Cartagena con magistrado ponente José Fernández Osorio, el caso en cuestión es que el accionante pide restaurar y que sean colocadas las placas conmemorativas del puente Heredia valiéndose de que este es denominado monumento nacional por el decreto 1911 de noviembre 2 de 1995 punto 1.6 Fortificaciones del Arrabal de Getsemaní Vestigios del Puente de la Media Luna.

En primera instancia esta acción popular le ordenó tanto al Distrito de Cartagena como al IPCC que en el término improrrogable de dos meses contados a partir de la ejecutoria de dicha sentencia, *“se realicen todas las gestiones necesarias para*



realizar (sic) sobre el antiguo puente Heredia las intervenciones necesarias que permitan su restauración estructural, así como su conservación con el tiempo"; esta decisión fue apelada por el Distrito de Cartagena aduciendo que el tiempo estimado para la restauración del puente no era suficiente puesto que para la contratación y los estudios previos el Distrito necesitaba más de ese tiempo.

El fallo fue favorable y le dio al distrito 24 meses a partir de la ejecutoria del fallo para restaurar el puente Heredia; esto fue en el año 2012, a la fecha el puente Heredia se encuentra en el mismo estado de deterioro.

La siguiente Sentencia a tratar es la 001-2006-01010-00 del Tribunal Administrativo de Bolívar con fecha 6 de febrero de 2013; Accionante la señora Luz Eddy Londoño Díaz y otras contra el Distrito de Cartagena de Indias. En esta sentencia se solicita la restauración del Circo teatro o Circo de la Serrezuela denominado Bien de interés Cultural a nivel nacional, las accionantes alegan que el Distrito omisivamente no coerció al propietario para restaurar el predio.

En primera instancia se ordenó al propietario del inmueble que en un término no mayor a cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este fallo, remita de la manera más expedita al MINISTERIO DE CULTURA, copia del proyecto "Restauración Circo Teatro La Serrezuela", y copia del acta de aprobación del mismo por parte del Comité Técnico Asesor del INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA.

Cabe resaltar que la apelación se dio por parte del Distrito ya que estiman la inexistencia de claridad en cuanto a quién debe asumir los costos de la restauración del predio puesto que considera que sí le compete al distrito esto sería una decisión desequilibrada en cuanto a que serían dineros del estado invertidos en el predio de un particular.

Los resultados entre el resultado de la apelación se resalta el siguiente: En caso, de no ser presentado ningún proyecto por parte del propietario del inmueble o no



resultar viable, el MINISTERIO DE CULTURA en coordinación con el DISTRITO DE CARTAGENA Y EL IPCC, dentro del ámbito de sus competencias, deberá iniciar y ejecutar todas la actuaciones administrativas necesarias que garanticen la restauración del monumento Plaza de Toros la Serrezuela, dentro de las cuales podrá dar aplicación a la expropiación del bien, en los términos contemplados en la ley. De tal manera que, se logre la restauración, el adecuado manejo y sostenibilidad del bien de interés cultural en el término de 2 años contados a partir del vencimiento de los 2 meses concedidos al propietario para la presentación de su proyecto de restauración.

A la fecha el circo teatro la serrezuela se encuentra en proceso de restauración pero no la ordenada en el POT si no la que estipula el PEMP a lo cual solo cabe una pregunta: ¿Como se autoriza un PEMP especial si aún no se ha aprobado el PEMP genera?.

Por lo antes expuesto vemos la importancia del PEMP para una ciudad como Cartagena de indias, pero a la vez entendemos la responsabilidad que esta trae no solo para el futuro de la ciudad, sino también para la protección y conservación del legado histórico y cultural de esto la importancia que se nos da al analizar el Plan Especial de Manejo y Protección para la Ciudad de Cartagena y el cronograma de su elaboración.



ANTECEDENTES DE LA ELABORACIÓN DEL PEMP PARA EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS:

- En 2005 fue enviado al Ministerio de Cultura el pre-diagnóstico del PEP, hoy Plan Especial de Manejo y Protección ,PEMP, para el Sector Antiguo de Cartagena de Indias
- El Ministerio de Cultura y el Departamento de Bolívar suscribieron el Convenio 1321 de 2005, con el objeto de *“Aunar esfuerzos para la protección del patrimonio cultural del Departamento de Bolívar.*
- En este marco, en el 2007, la Gobernación firmó un convenio con el Distrito de Cartagena con el objeto de *“Aunar esfuerzos y actividades tendientes a la formulación de la fase II del plan especial de protección del centro histórico de Cartagena de Indias, y su zona de influencia”.*
- Mediante la Resolución 0623, del 27 de julio de 2007, se adjudicó la Convocatoria Pública DA-002-2007 al proponente SOCIEDAD INGENIERÍA, GERENCIA Y TECNOLOGÍA Ltda. “INGERTECH”. Se suscribió el contrato 527-533 con el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS el 30 de julio de 2007 a través del cual se elaboró la etapa de diagnóstico y de formulación.
- La revisión y complementación de la Formulación de la Propuesta Integral fue realizada por un equipo multidisciplinario conformado para tal fin por la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.
- El Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, dio concepto favorable para la aprobación del PEMP del Sector Antiguo de Cartagena de Indias según



consta en el Acta n.º 6 del 11 de junio de 2010 e igualmente realizó observaciones.

- El 21 de enero de 2011 se presentaron al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural las respuestas de las observaciones que realizó el Consejo Nacional de Patrimonio, contenidas en el Acta 6 del 11 de junio de 2010, por lo que este organismo las aceptó y realizó nuevas observaciones en lo pertinente a la Zona de Influencia.
- El Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, en su reunión del 15 de abril de 2011 ratificó su concepto favorable ante las respuestas a las nuevas observaciones relativas a la normativa de la Zona de Influencia y creó una subcomisión para la revisión de la resolución que aprueba el PEMP, de manera que se refleje claramente las directrices allí establecidas.
La subcomisión realizó un exhaustivo examen a la planimetría y la resolución así como a los documentos soportes presentados en las sesiones del 26 de mayo y el 14 de octubre, y verificó el cumplimiento de las directrices del CNPC.
- Posteriormente, con fechas 4, 17 y 24 de noviembre de 2011 se realizaron entregas parciales de documentos corregidos. La radicación definitiva en MC por parte de la SDP se dio el 15 febrero de 2012.
La presentación más reciente al CNPC fue el 6 de marzo de 2012.
- Las últimas observaciones del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, formuladas el 2 de mayo de 2012 a través del consejero Rodolfo Ulloa Vergara, fueron acogidas por la Secretaría de Planeación Distrital, a cargo del proceso de formulación del PEMP.
- El proyecto de resolución de aprobación del PEMP correspondiente se envió para revisión por parte de la Ministra de Cultura (con visto bueno del Director



de Patrimonio y del jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura).

- La Ministra formuló observaciones al documento el pasado 30 de mayo, en reunión con el Director de Patrimonio, el Secretario General y el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura.
- **RESOLUCIÓN CON VISTO BUENO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA PARA REVISIÓN DE LA SEÑORA MINISTRA: 31 DE MAYO DE 2012**



ANTECEDENTES DEL PROCESO DE ATENCIÓN SOLICITUD

ARMADA NACIONAL: (modificación norma sector 1 de la Zona de Influencia establecida por el PEMP, que incluye predios de la base naval)

- Desde **17 de abril de 2012 a junio de 2012:** diferentes oficios Armada Nacional solicitando su participación en la formulación del PEMP.
- Respuestas del Ministerio de Cultura: oficios y reuniones con funcionarios de la Armada Nacional informándoles que la formulación concluyó y que el proceso de socialización del PEMP efectuado por la administración distrital de Cartagena (responsable de su formulación) se llevó conforme al Decreto 763 de 2009 y con convocatorias abiertas y participativas y se abrió espacio para todos los actores de la sociedad civil, las diferentes entidades y diferentes afectados con el PEMP.

Atención a la solicitud del 13 de junio del Ministro de Defensa

- Respuesta del Ministerio de Cultura: **de 13 de junio en adelante**, análisis del caso, reuniones internas de la Dirección de Patrimonio y el apoyo de la viceministra, y propuestas varias de normativa que atendiera la solicitud y permitiera la pronta aprobación del PEMP.
- **14 y 17 de agosto:** reuniones con la Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano Virgilio Barco Vargas S. A. S. (EVB), encargada por la Presidencia de la República para la gestión del acuerdo entre los Ministerios de Defensa y Cultura sobre el tema, con el objeto de precisar el alcance de la propuesta normativa de modo que incluyera los lineamientos técnicos básicos para el desarrollo urbano del sector.
- **30 de agosto:** reunión convocada por la Alcaldía de Cartagena – Secretaría de Planeación Distrital (SPD) - Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena (IPCC), con funcionarios de la Dirección de Patrimonio de Mincultura (Juan Luis Isaza Londoño, Director, y miembros del Grupo de Protección de BIC),



Armada Nacional (Contralmirante Jairo Falla Perdomo), y EVB (Andrés Escobar Uribe, Director), para efectos de aclarar inquietudes respecto de la normativa urbanística actual con POT y con PEMP para los predios de la actual Base Naval.

- **4 de septiembre:** reunión con el Director de la EVB para revisar con el Director de Patrimonio de Mincultura la propuesta técnica de normativa para el Sector 1 de la ZI (incluyendo las observaciones expuestas en reunión del 30 de agosto)
- **5 de septiembre:** reunión en Presidencia de la República para tratar el tema de la modificación del PEMP, a la que asistieron el Secretario General de la Presidencia, Juan Mesa Zuleta, la Ministra de Cultura, Mariana Garcés Córdoba, la Viceministra para la Estrategia y la Planeación del Ministerio de Defensa, Diana Quintero Cuello, el Contraalmirante Falla Perdomo, el Director de la EVB, y el Director de Patrimonio de Mincultura.
- **5 al 11 de septiembre:** reuniones internas de la Dirección de Patrimonio y apoyo técnico a la EVB acerca de la propuesta final (los mismos asistentes).
- **12 de septiembre:** nueva reunión en Presidencia para revisar avances y eventuales acuerdos (los mismos asistentes, a excepción de la Ministra de Cultura).
- **12 al 19 de septiembre:** reuniones internas de la Dirección de Patrimonio y apoyo técnico a la EVB acerca de la propuesta final.
- **20 de septiembre:** reunión de la Dirección de Patrimonio con el Director de la EVB para revisión de propuesta gráfica de modificación presentada por la EVB. Discusión y ajuste de propuesta, y redacción de acuerdo definitivo.



- **27 de septiembre:** oficio a la EVB con solicitud de soportes y justificación técnica de la propuesta de modificación acordada el 20 de septiembre, necesarios para socializarla ante la administración distrital de Cartagena y luego ante el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural (CNPC).
- **2 de octubre:** oficio a la SPD de Cartagena solicitando precisiones técnicas relacionadas con la norma urbanística del POT, norma ambiental y demás que afecte los predios de la actual base naval, dada la solicitud de modificación del PEMP propuesta por EVB/ Armada Nacional.
- **12 de octubre:** la EVB remite justificación conceptual de la propuesta de modificación (pendientes demás soportes técnicos de la propuesta)
- **18 de octubre:** la señora Ministra de Cultura presenta en Cartagena la propuesta esquemática de la modificación del PEMP al alcalde (e) Bruce Mac Master (con el apoyo técnico del Director de Patrimonio).
- **8 y 14 de noviembre:** el Ministerio de Cultura recibió información adicional complementaria de la la EVB/ Armada Nacional sobre la modificación planteada, para revisión por parte de la Dirección de Patrimonio.
- **14 noviembre:** la Dirección de Patrimonio acordó con la Secretaría de Planeación Distrital de Cartagena el desplazamiento a su ciudad de funcionarios de esta Dirección el próximo 23 de noviembre para exponer la información de la modificación propuesta por la EVB/Armada Nacional/ MinDefensa, y programar demás acciones necesarias para concluir el proceso de aprobación del PEMP (comisión programada inicialmente para 15 y 16 de noviembre, y aplazada por recomendación de la SDPC).



CAPÍTULO III: LO QUE PENSAMOS.

“La educación consiste en enseñar a los hombres no lo que deben pensar sino a pensar.”

Calvin Coolidge



OBSERVACIONES AL PEMP DE PARTE DEL SEMILLERO DE INVESTIGACIÓN DE PATRIMONIO HISTÓRICO, CULTURAL Y NATURAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

1. Jurídicamente el PEMP, no es el instrumento para crear normas que no estén relacionados con la protección o conservación de los BIC, en este sentido un planteamiento como el que se nos presenta contraría los principios que establece la ley 388 de 1997 que habla en su artículo 2° de los principios que rigen el ordenamiento territorial los cuales son: *“La función social y ecológica de la propiedad, La prevalencia del interés general sobre el particular, La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.”* específicamente en este orden de ideas se estaría vulnerando el principio del interés general sobre el particular; por lo que es necesario que se den razones técnicas y jurídicas de que el planteamiento urbanístico garantiza la conservación o protección del Centro histórico y su área de influencia.
2. Una vez analizados los objetivos del PEMP encontrados en el artículo 14 de la ley 763 de 2009 no se pudo encontrar un nexo entre la propuesta urbanística de la empresa Virgilio Barco y la protección o conservación del Centro Histórico y/o su Zona de Influencia que es uno de los objetivos principales de esta norma. por ende esta propuesta no tiene ninguna relación con el PEMP.
3. La propuesta urbanística de la empresa Virgilio Barco sólo busca obtener un beneficio económico y un mayor rendimiento financiero del proyecto, el cual



no tiene relación directa o indirecta con los aspectos de protección y conservación del patrimonio histórico, podríamos decir que se afecta el principal fin de la norma que es proteger el patrimonio histórico, así mismo en el resto del proyecto vemos como se modifica el uso de los predios en el listado de BIC de interés Distrital y Nacional para cumplir con el principio de la sostenibilidad creado en la ley 1185 de 2008, pero la forma en que se busca a nuestro parecer es contraria al principio de la protección así bien tenemos que de la mayoría de los predios en el listado del POT con uso Institucional pasan a un uso mixto además de cambiarle sus niveles de conservación al nivel 2 el cual es más permisivo que el nivel de intervención 1 o en su referente en el POT el mayor nivel de restauracion y conservacion.

4. La propuesta de la empresa Virgilio Barco es inequitativa, dado que el PEMP en el área de influencia restringe las alturas, y este proyecto (Base Naval) permite alturas superiores al resto del territorio cuyo valor del suelo y condiciones son similares, esbozando un beneficio particular en vez de uno general además de atentar contra las alturas propuestas para la conservación de los bienes de interés cultural planteados por el PEMP.



CONCLUSIONES

en el momento en que Colombia acepta adherirse a lo pactado en la convención de 1972 de la UNESCO se hizo el compromiso de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir el patrimonio histórico tal como lo establece dicha convención en su artículo 4, compromisos que fueron tomados como principios en la ley 397 de 1997 cuando en su artículo 5 *“La política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación, tendrá como objetivos principales la protección, la conservación, la rehabilitación y la divulgación de dicho patrimonio”* desde este momento Colombia refuerza su compromiso con la convención de la UNESCO además de garantizar una protección real al Patrimonio Histórico y Cultural.

Con el paso del tiempo esta ley se vio impotente puesto que aunque existen normas de conservación y estas imponen sanciones pecuniarias y económicas para quienes destruyan el patrimonio histórico inmueble y mueble se quedaron cortas y esto es debido al crecimiento en las construcciones y a la demanda de hoteles, restaurantes y comercio; esta carga obliga a que los centros históricos y sus inmuebles sean económicamente viables para este tipo de actividades es en base a esta necesidad que se crea la ley 1185 de 2008 que en su artículo 2 modifica el artículo 5 de la ley 397 de 1997 cambiando algunos de los objetivos principales y agregando otros quedando de la siguiente forma: *“protección, salvaguardia, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación”* en esta etapa vemos como de los principios fundamentales con los que fue creada la ley mutaron para buscar una sostenibilidad de los BIC ya sean Nacionales o Distritales y con esto lograr una conservación para futuras generaciones; la conclusión o pregunta sería: Está sostenibilidad atenta o no contra el principio de conservación ya que en una búsqueda de la rentabilidad económica muchas veces nos vemos atentando contra la estructura de los inmuebles y contra el acceso a estos para los ciudadanos a quienes por derecho les pertenece tanto como al propietario. esto se ve reflejado en la ciudad de Cartagena de Indias donde aún sin un PEMP establecido ya vemos como la mayoría de los predios del centro histórico están convertidos en hoteles, y



restaurantes cambiando completamente su infraestructura y atentando contra la conservación que promueve el POT realizado para Cartagena de Indias.

Al ver estos vacíos legales el Distrito de Cartagena y por exigencia de la ley 1185 de 2008 empezó a elaborar un plan especial de manejo y protección donde la necesidad de sostenibilidad y los vacíos existentes en el Plan de Ordenamiento Territorial se vieran subsanados y acordes con el fin principal que es el de Conservación y divulgación de nuestro patrimonio histórico, es por esta razón que los soportes técnicos que respaldan esta propuesta son de suprema importancia ya que sin estos sería prácticamente imposible decir porque tomar cierta decisión acerca de un predio es o no razonable. esto nos lleva a nuestra primera observación en cuanto al proyecto PEMP realizado para la ciudad en el caso de la empresa de renovación urbana Virgilio Barco y su propuesta para la zona donde actualmente se encuentra la base naval; después de analizar esta vemos como solo se está obteniendo un fin económico sin ninguna relación con la protección al patrimonio histórico que es el objetivo principal del PEMP además de no encontrar un vínculo que relacione el proyecto de dicha empresa con los objetivos del PEMP; Uno de los puntos cruciales del proyecto de la empresa Virgilio Barco son las alturas, ya que estas atentan de manera directa con los límites planteadas por el PEMP y su objetivo de hacer visible todo el patrimonio histórico de la ciudad. Siguiendo este punto encontramos también que el PEMP cambia el uso y los niveles de intervención de los predios del centro histórico, esta comparación fue hecha con los predios y sus usos incluidos en el POT y vemos que la mayoría de ellos que tenían en el antes mencionado plan de ordenamiento territorial, un uso y un nivel de intervención que garantizan su protección integral, en el PEMP estos se ven modificados a usos mixtos los cuales permiten que en ellos se realice cualquier actividad además de darles un nivel de intervención 2 que permite un nivel de conservación no tan estricto como los que tenían antes; aunque esto es justificado en base a la visión de la ley 1185 de 2008 y su criterio de sostenibilidad, aún queda abierta la discusión de qué tan permisible es este nuevo criterio y si en vista de esa sostenibilidad económica no se atenta contra la conservación.



Dada la importancia que el Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico (PEMP) representa para la ciudad, además de su impacto social, económico, ambiental y urbanístico, se hace necesario que toda modificación que se pretenda hacer en el marco de esta norma, se encuentre debidamente justificada en sus aspectos históricos, técnicos y jurídicos, por este motivo nuestra principal recomendación es que se realice un análisis exhaustivo de los criterios que presenta la empresa de renovación urbana Virgilio Barco para su propuesta en la zona donde actualmente se encuentra la base naval, además de estudiar el impacto urbanístico que causaría imponer las alturas planteadas, los usos, además de su delimitación ya que sobre todo se debe garantizar la supremacía del interés general sobre el particular.



CAPÍTULO IV: LO DEMÁS.

"El deber revolucionario de un escritor es escribir bien."

Gabriel García Márquez

BIBLIOGRAFÍA

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias. (2001). *Decreto 0977 de 2001 Plan de Ordenamiento Territorial*. Cartagena de Indias : Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

Congreso de Colombia. (1989). *Ley 9 de 1989 por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones*. Bogotá: Congreso de Colombia.

Definición de. (2008). *Definición de*. Obtenido de Definicion de: <http://definicion.de/proteccion/>

Indias, C. D. (4 de febrero de 2003). Acuerdo 001 . *Acuerdo 001* . Cartagena de Indias, Colombia: Concejo Distrital de Cartagena de Indias.

Ministerio de Cultura. (2011). *Formulacion e Implementacion Planes Especiales de Manejo y Protección*. Bogotá : Ministerio de Cultura.

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. (14 de Agosto de 2014). *Ministerio de Educación, Cultura y Deporte*. Obtenido de <http://www.mecd.gob.es/>: <http://www.mecd.gob.es/cultura-mecd/areas-cultura/patrimonio/bienes-cultural-es-protegidos/niveles-de-proteccion/regimen-general.html>

Nicolas, D. H. (2012). *Patrimonio y turismo, discutiendo la noción de "Aura" en la mundialización*. Lucrecia y Gabino Ponce.

Presidencia de la República. (1997). *Ley 397 de 1997. Ley General de Cultura*. Bogotá : Presidencia de la República.



Presidencia de la República. (2008). *Ley 1185 de 2008*. Bogota :
Presidencia de la República.



ANEXOS

Derecho de Petición dirigido a La secretaria de Planeación donde se solicita información acerca del PEMP radicado EXT-AMC-14-0057819 Un (1) Folio.

Respuesta al derecho de petición anterior, radicado AMC-OFI-0091613-2014 Seis (6) Folios.